



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-063

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que impetró la abogada Bertha Criales Martínez, quien adujo la calidad de acreedora de la aquí demandante.

ANTECEDENTES

La recurrente, en síntesis, solicitó que se deje sin valor ni efecto el auto adiado 02 de marzo de 2020 (fl. 285), en el cual no se le reconoció la calidad de acreedora dentro del proceso de liquidación patrimonial de la señora Natalia Plata Casas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que procedió a solicitar la información que le fue requerida por este Despacho en proveído adiado 27 de enero de 2020, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, dentro del expediente 2017-00161 y a la fecha no le ha sido suministrada.

Del escrito se corrió traslado a la contraparte, pronunciándose únicamente el acreedor Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013, como obra a folios (246 y 247) del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.
2. El proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, previsto en el Código General del Proceso, pretende finiquitar las relaciones jurídicas que vinculan a un deudor con sus acreedores, para lo cual se liquida su patrimonio (Art. 531 del C. G. del P.)

En ese orden, el legislador reguló, entre otros asuntos, los eventos que dan lugar a su inicio; las funciones que desempeña el liquidador; los efectos de la providencia de apertura; el término que tienen los acreedores para hacerse parte; la presentación de los inventarios y avalúos, etc.

Con relación al tema que concita el estudio del recurso impetrado, el artículo 566 del C.G del P. indica: *“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.”* (resaltado fuera del texto).

3. Pues bien, revisada la actuación, se evidencia que mediante proveído del 25 de enero de 2019 (fl.43) este Juzgado declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Natalia Plata Casas.

Asimismo, la liquidadora, posesionada el 11 de septiembre de 2019 (fl.158), procedió a aportar, dentro del término pregonado en el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*, la correspondiente publicación del aviso en el periódico de amplia circulación nacional “La República” con fecha 15 de septiembre de 2019 (fl. 170), en la cual se convocó a los acreedores de la deudora para que se hicieran parte dentro del presente trámite.

De acuerdo a la norma citada, los acreedores que no fueron parte dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, debían pronunciarse y allegar prueba sumaria de la existencia de su crédito al presente trámite, a más tardar el día 16 de octubre de 2019.

Conforme la relación de acreedores aportada por el Centro de Conciliación, la señora Bertha Ciales Martínez no participó en el trámite de negociación de deudas. De igual forma, presentó su crédito de manera extemporánea, esto es, el día 20 de noviembre de 2019, tal y como se encuentra probado a folios 212, 223 y 224 del plenario.

En ese sentido, es importante señalar que los términos previstos en la norma procedimental adjetiva son perentorios e improrrogables, conforme lo señala el artículo 117 *eiusdem*; razón por la cual, la providencia se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reformar o revocar el auto controvertido.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión al no estar enlistado en el artículo 321 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

TU



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 58 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO